

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2200635
Promovida por	(...)
Materia	Servicios sociales
Asunto	Dependencia. Responsabilidad patrimonial. Herederos. Demora
Actuación	Resolución de cierre

RESOLUCIÓN DE CIERRE

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, (...) (...), con domicilio en Sant Joan d'Alacant (Alicante), presentó 22/02/2022 un escrito al que se le asignó el número de queja 2200635.

Por dicho escrito y por los datos aportados a través de la documentación que adjuntaba, su madre, Dña. (...), solicitó el reconocimiento de su situación de dependencia el 14/02/2017 y se le asignó un Grado 3 el 21/05/2018. Sin embargo, antes de aprobarse la resolución PIA, y transcurridos 17 meses desde la solicitud, la persona dependiente falleció el 22/07/2018.

El 10/06/2019 se emitió la resolución por la que se declaraba la terminación del procedimiento de referencia por imposibilidad material de continuarlo tras el fallecimiento, acordando el archivo de las actuaciones. En la misma fecha se inició de oficio un expediente de responsabilidad patrimonial por los hechos descritos que todavía no se había resuelto. En julio de 2019 los herederos aportaron la documentación que les requirió la propia Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas.

Tras estudiar el asunto planteado por la persona promotora, el Síndic de Greuges admitió la queja a trámite e inició la investigación correspondiente.

De acuerdo con lo previsto en art. 31 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, el 25/02/2022 esta institución solicitó a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas que, en el plazo de un mes, le remitiera un informe sobre este asunto.

El 14/03/2022 registramos el informe recibido de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, con el siguiente contenido, entre otras consideraciones:

El procedimiento de responsabilidad patrimonial puede iniciarse de oficio al no haber prescrito el derecho a la reclamación del interesado, según determina el artículo 65.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Por lo que, mediante resolución de la Dirección General de Atención Primaria y Autonomía Personal, se inició de oficio el procedimiento de responsabilidad patrimonial en materia de dependencia, asignándole el número de expediente RPDO 3018/2019.

Comprobada la documentación acreditativa de la condición de interesado y el resto de documentos necesarios para poder dictar resolución, el citado expediente fue remitido, el 12 de marzo de 2021, al instructor designado en la resolución de la Dirección General de Atención Primaria y Autonomía Personal, para la continuación del procedimiento.

Actualmente el expediente objeto de la queja se encuentra en el servicio de procedimientos especiales en materia de dependencia, a quien corresponde la fase de instrucción del procedimiento de responsabilidad patrimonial en materia de dependencia.

Respecto a la previsión de resolución del expediente en cuestión, como ya hemos informado en anteriores ocasiones, la tramitación de los distintos expedientes de responsabilidad patrimonial en materia de dependencia iniciados de oficio se realiza por riguroso orden de apertura de oficio, ya que en caso contrario se estaría vulnerando el principio de igualdad y los derechos de otros reclamantes cuyas solicitudes se han iniciado con anterioridad en el tiempo. No pudiendo prever fecha de resolución del expediente en cuestión.

En fecha 14/03/2022 dimos traslado del informe de la Conselleria a la persona promotora por si deseaba realizar alguna alegación.

El 31/03/2022 emitimos Resolución de consideraciones y, entre otras, cuestiones sugerimos que, " *habiendo transcurridos más de 17 meses desde la solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia de la persona afectada hasta su fallecimiento, sin que se resolviera su expediente, incumpliendo así la obligación legal de resolver antes de seis meses, proceda de manera urgente a resolver la reclamación de responsabilidad patrimonial iniciada de oficio en junio de 2019, hace ya más de 33 meses*".

El 27/04/2022 recibimos respuesta de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas indicándonos lo siguiente:

Tal como le indicamos en nuestro informe de fecha 14 de marzo de 2022, el procedimiento de responsabilidad patrimonial puede iniciarse de oficio al no haber prescrito el derecho a la reclamación del interesado, según determina el artículo 65.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Por lo que, mediante resolución de la Dirección General de Atención Primaria y Autonomía Personal, se inicia de oficio el procedimiento de responsabilidad patrimonial en materia de dependencia, asignándole el número de expediente RPDO 3018/2019. La tramitación de estos expedientes precisa un menor número de trámites administrativos. En el momento actual el expediente objeto de la queja continúa en fase de instrucción.

Respecto al recordatorio de la obligación legal que tiene la Administración de resolver en plazo esta Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas debe destacar que el actual volumen de procedimientos que se encuentran en tramitación dificulta la resolución de los mismos dentro del plazo establecido.

Respecto a la sugerencia de resolver de manera urgente el expediente RPDO 3018/2019, debemos destacar que, sin perjuicio de que se adoptarán las medidas necesarias para su pronta resolución, la tramitación de los distintos expedientes de responsabilidad patrimonial en materia de dependencia se realiza por riguroso orden de entrada, ya que en caso contrario se estaría vulnerando el principio de igualdad y los derechos de otros reclamantes cuyas solicitudes son anteriores en el tiempo.

La Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas continúa sin resolver este expediente y, además, es incapaz de fijar fecha aproximada de resolución pues, dados los datos aportados en el transcurso de la queja de oficio 2004001, aún están resolviendo reclamaciones presentadas en 2017.

Por otra parte, sorprende que la Conselleria mantenga que la tramitación de estos expedientes de responsabilidad patrimonial precisa de un menor número de trámites administrativos y, a su vez, se mantenga una demora de más de 34 meses para resolverlo.

Llegados a este punto y de acuerdo con la ley, se manifiesta la imposibilidad de continuar actuando, desde el Síndic de Greuges, para alcanzar de manera efectiva la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

En estos casos, la Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic, nos encarga hacer público el incumplimiento de nuestras recomendaciones por parte de la administración.

De igual modo, dada la condición de comisionado del parlamento de nuestra Comunidad que tiene el Síndic, la citada ley nos encarga dar cuenta a les Corts Valencianes del resultado de nuestras actuaciones y de los incumplimientos en los que incurre la administración.

Estas dos actuaciones se llevarán a efecto a través de la página web de la institución y del Informe anual que se presenta al parlamento valenciano.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana